

**Comentarios a la Propuesta de modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión,  
aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03**

Artículo Propuesto	Comentarios	MTC
<p><b>Artículo 1.-</b> Modificar el “CONTENIDO” y los numerales 2.1, 2.3, 2.11 de la Parte II - Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, de acuerdo al siguiente texto:</p> <p><b>“CONTENIDO</b> [...] 2.11 De las estaciones secundarias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>2.11.1 Clasificación</li> <li>2.11.2 Protección de estaciones</li> <li>2.11.3 Normas de asignación</li> <li>2.11.4 Ubicación</li> <li>2.11.5 Del equipamiento y sistema irradiante</li> <li>2.11.6 De las autorizaciones</li> </ul> <p>[...]”</p> <p><b>“2.1 Definiciones</b> [...] <b>Estación Secundaria</b> Estación del servicio de radiodifusión en Frecuencia Modulada, de potencia restringida y ubicada fuera de las zonas de servicio de las estaciones A, B, C y D.</p> <p><b>Estación Secundaria Unificada</b> Conjunto de estaciones de baja potencia ubicadas en un mismo lugar de transmisión y que emiten su señal a través de una única antena de transmisión empleando un combinador. [...]”</p> <p><b>“2.3 Clasificación de estaciones</b> [...] <b>Estación Clase D:</b></p> <p>hasta 1kw de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena y una máxima altura efectiva de 90 m.</p> <p>Las estaciones Clase D podrán ser autorizadas a nivel nacional con excepción de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, y se subclasifican en:</p> <p><b>D1:</b> hasta 100 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de</p>	<p><b><u>Sociedad Nacional de Radio y Televisión</u></b></p> <p><i>“En primer lugar, debemos referirnos a la modificación que pretende efectuarse al numeral 2.1. de la Norma Técnica, relativo a la Definición de la “Estación Secundaria”. Consideramos pertinente señalar que si bien el Proyecto de la Norma Técnica se limita a modificar únicamente la denominación de dichas estaciones (en la Norma Técnica vigente son denominadas “Estaciones de Baja Potencia” mientras que el Proyecto de la Norma Técnica pretende denominarlas “Estación Secundaria”), recomendamos se aclare la redacción de la definición de tales estaciones debido a que resulta un tanto confusa al no establecer claramente dónde se ubicarían las mismas.</i></p>	<p>Al respecto, debemos señalar que la “zona de servicio”, tanto para Estaciones Primarias como para Estaciones Secundarias, está delimitada por el contorno de protección de 66dBu<sup>1</sup>, definición prevista en los numerales 2.4 y 2.11.2 de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión vigentes.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo a la definición propuesta, las Estaciones Secundarias son aquellas estaciones del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada ubicadas fuera de la “zona de servicio” de las Estaciones Primarias (Estaciones de clase A, B, C y D), como se muestra en la siguiente figura:</p> <div data-bbox="1612 622 2038 909" data-label="Diagram"> </div> <p>Elo es concordante con lo establecido en el Art. 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, que establece:</p> <p><b>“Artículo 16.- Clasificación de estaciones del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.</b> El servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada se clasifica en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Estaciones Primarias:</b> Estaciones de categoría de servicio primario que por sus características técnicas determinadas en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión están destinadas a servir áreas extensas, pudiendo comprender uno o varios distritos.</li> <li>2. <b>Estaciones Secundarias:</b> Estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas determinadas en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las estaciones primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias.</li> </ol> <p>Estas definiciones no afectan la validez de los títulos habilitantes otorgados a la entrada en vigencia del presente Reglamento y cuyas frecuencias de operación se encuentren recogidas en el Plan de Canalización correspondiente, sin perjuicio de su adecuación a las normas técnicas que emita el Ministerio para la compatibilidad de operación entre estaciones primarias y secundarias”</p> <p>Por lo tanto, consideramos que no resulta necesario precisar o aclarar</p>

<sup>1</sup> dBu – Unidad que representa un nivel de Intensidad de Campo Electromagnético, que para este caso, va disminuyendo con la distancia. Es decir, a mayor distancia se encontrará un menor nivel.

Comentarios a la Propuesta de modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión,  
aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03

Artículo Propuesto	Comentarios	MTC
<p>antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.</p> <p><b>D2:</b> mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.</p> <p><b>D3:</b> mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.</p> <p><b>D4:</b> mayor a 500w. hasta 1 kw. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.</p> <p>Para la estimación de las zonas de servicio, deberá remitirse a los gráficos II. 1 y II. 2. [...]"</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Radio y Televisión</b></p> <p><i>En segundo lugar, debemos referirnos a la modificación que pretende efectuarse al numeral 2.11.1 de la Norma Técnica, relativo a la Clasificación de las "Estaciones Secundarias", a efectos de aumentar la ERP máxima para las estaciones secundarias en un 400%. En efecto, de acuerdo a la Norma Técnica vigente, las Estaciones de Baja Potencia (con el Proyecto de Norma Técnica "Estaciones Secundarias") pueden operar hasta un máximo de 100 W ERP, siendo que en el Proyecto de la Norma Técnica pretende aumentarse a 500 W ERP. Sobre este tema debemos señalar que dicho aumento no debe producirse debido, en primer lugar, a que no existe sustento para un aumento de la misma, y en segundo lugar, debido a la inminente posibilidad de que dichas estaciones causen interferencias a las estaciones primarias perjudicando de esta manera, a las misma. Somos de la opinión que la máxima ERP de las Estaciones Secundarias debe ser la misma que la autorizada actualmente y que es de 100 W ERP."</i></p>	<p>la definición de estas estaciones, recogida en los numerales 2.4 y 2.11.2 de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión vigentes.</p> <p>Sobre el particular, cabe precisar que la propuesta de modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, respecto de la potencia de operación máxima para las Estaciones Secundarias, se basa en el estudio efectuado por la "Comisión encargada de evaluar las posibles modificaciones al marco legal vigente que regula las estaciones de baja potencia (estaciones periféricas)", conformada mediante Resolución Directoral N° 03-2008-MTC/26 y que estuvo integrada por representantes de las distintas direcciones del Viceministerio de Comunicaciones. Así, según se desprende de su Informe N° 002-2008-MTC/26-CES_BP, dicha Comisión realizó simulaciones, así como trabajos de campo que sustentarian su recomendación de aumentar la ERP máxima de estas estaciones a 500 w; sin que ello implique afectar el contorno de protección de 66 dBu previsto para las Estaciones Primarias, en los numerales 2.4 y 2.11.2., de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión.</p> <p>Asimismo, debemos señalar que los resultados de los estudios realizados por esta Comisión fueron avalados por la "Comisión de Alto Nivel encargada de evaluar integralmente los Planes de Canalización y la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico", conformada por representantes de la Universidad Nacional de Ingeniería, del Colegio de Ingenieros del Perú, del Consejo Consultivo de Radio y Televisión y de la Dirección General de Autorizaciones de Telecomunicaciones y de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p>
<p><b>"2.11 De las estaciones secundarias</b></p> <p><b>2.11.1 Clasificación</b></p> <p>Las estaciones secundarias se clasifican en:</p> <p><b>Estación Clase E1:</b> Hasta 100 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.</p> <p><b>Estación Clase E2:</b> mayor a 100 w. y hasta 250 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.</p> <p><b>Estación Clase E3:</b> Mayor a 250 w. y hasta 500 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.</p> <p><b>2.11.2 Protección de Estaciones</b></p> <p>Las estaciones secundarias deben garantizar el contorno protegido y las distancia devenidas de las relaciones de protección de las estaciones de clases</p>		<p>Finalmente, cabe agregar que esta propuesta de aumentar la e.r.p. máxima para las estaciones secundarias, debe ser leída conjuntamente con los parámetros de evaluación y fiscalización que se proponen incorporar en el numeral 2.11.6 de las Normas Técnicas y en el numeral 2 del Artículo 23º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, a fin de incluir como una de las condiciones técnicas de la autorización – sujeto a fiscalización y sanción por el Ministerio-, las características del patrón de radiación conformado de la antena y, tratándose de aquellas estaciones con e.r.p. de 250 a 500 W, dicho patrón contendrá una descripción cada 5° de azimut.</p> <p>De esta forma se pretender dotar de herramientas más eficaces a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para fiscalizar el debido uso del Espectro Radioeléctrico y la operación de las estaciones de radiodifusión, de acuerdo a las condiciones técnicas de la autorización.</p>

**Comentarios a la Propuesta de modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión,  
aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03**

Artículo Propuesto	Comentarios	MTC
<p>A, B, C y D.</p> <p>El valor del contorno de protección entre estaciones E1, E2 y E3 es el referido en el numeral 2.4 y la relación de protección en co-canal debe ser 3 dB y en canales adyacentes 0 dB.</p> <p>[...]</p> <p><b>2.11.5 Del equipamiento y del sistema irradiante</b></p> <p>[...]</p> <p><b>Del sistema irradiante</b></p> <p>El patrón de radiación de la antena, aprobado por el Ministerio y consignado en la autorización, tomará en consideración, entre otros aspectos técnicos, la ubicación de la planta transmisora, a fin de asegurar que la estación no irradie fuera de su zona de servicio autorizada."</p>	<p><b>Omar B. Ramírez Saldaña (DNI 31653458)</b></p> <p><i>" - Es lo más acertado e inteligente que se ha propuesto a la fecha. - Los radiodifusores de provincia apoyaremos estas modificaciones. - La R.M. N° 358 -2003-MTC/03 perjudico a la radiodifusión comercial"</i></p>	<p>De acuerdo al comentario formulado, estarían conformes con la propuesta.</p>
<p><b>Artículo 2º.-</b> Incorporar el numeral 2.11.6 en la Parte II – Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, de acuerdo al siguiente texto:</p> <p><b>"2.11.6 De las autorizaciones</b></p> <p>La autorización para la operación de nuevas estaciones, así como la atención de solicitudes de modificación de características técnicas, de cambio de ubicación o aumento de potencia, estarán sujetas a la evaluación que realice el Ministerio de los estudios técnicos presentados por el solicitante, teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La estación no deberá ubicarse en el límite de la localidad ni en la cima de cerros.</li> <li>- El centro de radiación de la estación no deberá exceder los 30 m. sobre el nivel del piso.</li> <li>- El patrón de radiación de la antena deberá ser conformado, evitando irradiar fuera de su zona de servicio autorizada.</li> <li>- La ganancia de la antena.</li> <li>- La zona de servicio estará dada por el contorno de 66 dBµV/m.</li> <li>- La topografía del terreno."</li> </ul>	<p><b>RADIO COMAS</b></p> <p><i>"</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>En cuanto a potencia: Debido a que las Zonas Geográficas de cada estación, estas deben darse de acuerdo a la extensión de ella, estas deben transmitir con una potencia que cubra el contorno de su área de servicio con 66 dBu como mínimo.</i></li> <li>• <i>Proponemos que un área de servicio con menos de 100 Km<sup>2</sup> tenga 250 w de potencia nominal de transmisión.</i></li> <li>• <i>De 100 a 200 Km<sup>2</sup> tenga 500 w de potencia nominal de transmisión</i></li> <li>• <i>De 200 Km<sup>2</sup> a más 1000 w de potencia nominal de transmisión.</i></li> <li>• <i>Las Estaciones podrán tener una altura de torre necesaria para poder cubrir eficientemente su área de servicio como máxima 120 MT. de altura.</i></li> <li>• <i>Las Estaciones Periféricas se comprometen a subsanar cualquier tipo de interferencia perjudicial que pudiera afectar a Estaciones Primarias o Secundarias."</i></li> </ul> <p><b>EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN SOCIAL LA FAMILIA E.I.R.L.</b></p>	<p>Del comentario efectuado se desprende la sugerencia de ambas empresas, de sujetar la potencia de operación de estas estaciones a la "zona geográfica" de cada estación.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4. "Contorno de Protección" de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, la zona de servicio de una estación de categoría de servicio primario o secundario, es aquella que se cubre con una intensidad de campo de 66dBu, suficiente para proporcionar un servicio de buena calidad. Es decir, la zona de servicio protegida al momento que se otorga una autorización se refiere a un área de cobertura técnica, delimitada por el contorno de 66dBu, criterio recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo tanto, no resulta viable acceder a la solicitud planteada.</p> <p>En relación a la propuesta de prever un compromiso por parte de las estaciones secundarias de subsanar cualquier tipo de interferencia perjudicial que se pudiera producir a las Estaciones Primarias o hacia otras secundarias, debemos señalar que es responsabilidad del Ministerio cautelar la correcta administración del espectro radioeléctrico y la prestación de estos servicios; y en ese marco, uno de los objetivos de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión es evitar técnicamente que se produzcan situaciones como las descritas.</p>

Comentarios a la Propuesta de modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión,  
aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03

Artículo Propuesto	Comentarios	MTC
	<p align="center">"</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>En cuanto a potencia: Debido a que las Zonas Geográficas de cada estación, estas deben darse de acuerdo a la extensión de ella, estas deben transmitir con una potencia que cubra el contorno de su área de servicio con 66 dBU como mínimo.</i></li> <li>• <i>Proponemos que un área de servicio con menos de 100 Km<sup>2</sup> tenga 250 w de potencia nominal de transmisión.</i></li> <li>• <i>De 100 a 200 Km<sup>2</sup> tenga 500 w de potencia nominal de transmisión</i></li> <li>• <i>De 200 Km<sup>2</sup> a más 1000 w de potencia nominal de transmisión.</i></li> <li>• <i>Las Estaciones podrán tener una altura de torre necesaria para poder cubrir eficientemente su área de servicio como máximo 120 MT. de altura.</i></li> <li>• <i>Las Estaciones Periféricas se comprometen a subsanar cualquier tipo de interferencia perjudicial que pudiera afectar a Estaciones Primarias o Secundarias."</i></li> </ul>	<p>Nos remitimos al comentario anterior.</p>

Comentarios a la Propuesta de modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión,  
aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03

**Comentarios Generales**

**Comentarios a la Propuesta de modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión,  
aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03**

Comentarios	MTC
<p><b>RADIO COMAS</b></p> <p><i>“RADIO COMAS TELEVISIÓN S.R.L., presenta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones su opinión y propuesta en la problemática de Radiodifusión Sonora, Empresas de Radiodifusión de Categoría Primaria y Empresas de Radiodifusión de Categoría Secundaria, en el ámbito de servicio en las Zonas Periféricas de Lima, se debe modificar las Normas Técnicas en cuanto al Artículo 16º del D.S. Nº 005-2005-MTC, por cuanto discrimina y minimiza a las Empresas Secundarias, para ser mas preciso, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe respetar y acatar la Constitución Política del Perú que manifiesta igualdad ante la Ley Artículo 2º inciso 2.”</i></p>	<p>Al respecto, de manera preliminar, cabe precisar que el proyecto de norma pretende modificar las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03. En tal sentido, no resultaría viable modificar, a través de esta norma (Resolución Ministerial), una disposición contenida en un Decreto Supremo. Ello, dada la distinta jerarquía de ambos dispositivos.</p> <p>De otro lado tenemos que, el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por D.S. Nº 005-2005-MTC, regula y establece la clasificación técnica de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en primarias y secundarias, en los siguientes términos:</p> <p><b>“Artículo 16.- Clasificación de estaciones del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.</b></p> <p>El servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada se clasifica en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Estaciones Primarias: Estaciones de categoría de servicio primario que por sus características técnicas determinadas en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión están destinadas a servir áreas extensas, pudiendo comprender uno o varios distritos.</i></li> <li>2. <i>Estaciones Secundarias: Estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas determinadas en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las estaciones primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias.</i></li> </ol>
	<p><i>Estas definiciones no afectan la validez de los títulos habilitantes otorgados a la entrada en vigencia del presente Reglamento y cuyas frecuencias de operación se encuentren recogidas en el Plan de Canalización correspondiente, sin perjuicio de su adecuación a las normas técnicas que emita el Ministerio para la compatibilidad de operación entre estaciones primarias y secundarias”</i></p> <p>Así, tenemos que el citado artículo del Reglamento, obedece a la necesidad de recoger en una norma, las especiales características de operación de estos tipos de estaciones. Ello, a fin de permitir que en la norma de desarrollo —en este caso, las Normas Técnicas- se prevea aspectos, como los contornos de protección, las relaciones de protección, emisiones no esenciales, separación de frecuencias, entre otros; que deben cumplir, cada una de estas estaciones según sus particularidades técnicas; a fin de evitar interferencias perjudiciales.</p> <p>Asimismo, es importante señalar que la clasificación establecida en el Art 16º respecto de las estaciones secundarias, satisface la necesidad de cubrir, aquellas áreas que se encuentran fuera de la cobertura de los 66 dBu de las Estaciones Primarias, es decir, en la periferia de la “zona de servicio” de estas últimas.</p> <p>En ese orden de ideas, el citado artículo del Reglamento no establece una diferenciación subjetiva, y por tanto no atenta contra el principio de igualdad recogido en los artículos 2º y 103º de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>.</p>

<sup>2</sup> **Artículo 2º** Toda persona tiene derecho a:

**Comentarios a la Propuesta de modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión,  
aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03**

<b>Comentarios Generales</b>	
<b>Comentarios</b>	<b>MTC</b>
<p><b><u>EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN SOCIAL LA FAMILIA E.I.R.L.</u></b></p> <p><i>"EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN SOCIAL LA FAMILIA E.I.R.L., presenta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones su opinión y propuesta en la problemática de Radiodifusión Sonora, Empresas de Radiodifusión de Categoría Primaria y Empresas de Radiodifusión de Categoría Secundaria, en el ámbito de servicio en las Zonas Periféricas de Lima, se debe modificar las Normas Técnicas en cuanto al Artículo 16º del D.S. N° 005-2005-MTC, por cuanto discrimina y minimiza a las Empresas Secundarias, para ser mas preciso, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe respetar y acatar la Constitución Política del Perú que manifiesta igualdad ante la Ley Artículo 2º inciso 2."</i></p>	<p>Nos remitimos al comentario anterior</p>
<p><b><u>RADIO COMAS</u></b></p> <p><i>"RADIO COMAS TELEVISIÓN S.R.L., saluda y felicita al Sr. Enrique Cornejo Ramírez, Ministro de Transportes y Comunicaciones, de la misma manera saluda al Sr. Gonzalo Martín Ruiz Díaz, Viceministro de Comunicaciones, por la labor Transparente y Democrática en la modificación de las Normas Técnicas que se ajusta a la Constitución Política del Perú, que manifiesta igualdad ante la ley, igualdad de derecho y obligaciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no puede discriminar y atropellar los derechos de los Administrados del Servicio de Radiodifusión que operan en las Zonas Periféricas de Lima.</i></p> <p><i>OTRO SI DIGO: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe ordenar a las Empresas de Radiodifusión Sonora de Categoría Primarias a respetar y proteger el área de servicio de las Empresas de Radiodifusión Secundaria, para explotar el Espectro Radioeléctrico Patrimonio del Estado Peruano, en igualdad de derecho y condiciones como manifiesta la Ley N° 28278 Ley de Radio y Televisión."</i></p>	<p>Sobre el particular, agradecemos el comentario efectuado. Sin perjuicio de lo cual, creemos importante mencionar que la presente propuesta normativa se enmarca precisamente en el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la igualdad.</p> <p>En observancia de este derecho, es que se encargó a una Comisión Técnica, conformada por representantes de las distintas direcciones generales del Viceministerio la evaluación de posibles modificaciones al marco legal que regula a las estaciones secundarias; acogiendo las solicitudes y reclamos que fueron presentados al Ministerio por los titulares de estas estaciones; y que fue esta Comisión la que en base a estudios técnicos, recomendó que se aumente la potencia autorizada a las estaciones secundarias.</p> <p>De otro lado, en relación a la solicitud de que el Ministerio ordene a las empresas de Radiodifusión Sonora de categoría Primaria que respeten y protejan el área de servicio de las Estaciones Secundarias; debemos señalar que las propias Normas Técnicas, en su numeral 2.11.2, establecen que el valor del contorno de protección para estaciones secundarias es de 66dBu. En ese sentido, la zona de servicio de una estación de categoría de servicio secundario protegida por el Ministerio, es aquella que se cubre con una intensidad de campo de 66dBu, suficiente para proporcionar un servicio de buena calidad. Sin perjuicio de ello, si la empresa considerara que viene siendo afectada por interferencias perjudiciales, tiene expedito su derecho a interponer ante la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones su denuncia, para la adopción de las acciones de fiscalización correspondientes.</p>
<p><b><u>Guillermo Ramos Cárdenas Ravines</u></b> <b><u>Radio Stereo Mix 94.5MHz (Ferrefaife)</u></b></p>	

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.(...)

**Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

*"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.*

**Comentarios a la Propuesta de modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión,  
aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03**

<b>Comentarios Generales</b>	
<b>Comentarios</b>	<b>MTC</b>
<p><i>“La presente es para hacer un comentario general a favor de la modificación de las normas técnicas de radiodifusión en relación a las nuevas potencias permitidas para las estaciones secundarias de clase E1, E2, E3.</i></p> <p><i>En el departamento de Lambayeque las estaciones periféricas de baja potencia (secundarias) ubicadas en la localidad de Ferreñafe como la mía en la actualidad <u>no podemos servir ni siquiera bien nuestras propias localidades autorizadas</u> puesto que hemos sido autorizados con 50 Watts de potencia nominal (aproximadamente unos 100 Watts de potencia radiada efectiva) y esto se debe a que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1) Las estaciones clase A, B y C de Chiclayo (muchas de ellas repetidoras de las estaciones de Lima) operan con potencias muy altas, lo que genera un piso de ruido muy alto y que debido a la geografía del lugar, cubren gran parte de nuestra localidad.</i></li> <li><i>2) Asimismo, la mayoría de ellas sobremodulan ocasionando interferencias en nuestras emisiones.</i></li> </ol> <p><i>Como consecuencia de esto, nuestra cobertura es limitadísima y ni siquiera podemos cubrir la localidad de Ferreñafe.</i></p> <p><i>Esta situación se empeora porque el MTC, según la actual norma vigente, no protege a las estaciones secundarias de las primarias.</i></p> <p><i><u>En tal sentido, consideramos muy favorable que a partir de la aprobación de esta modificación de las normas técnicas de radiodifusión, el MTC nos permita operar a la potencia necesaria y suficiente para poder servir adecuadamente toda nuestra localidad, con la calidad que los radioescuchas se merecen y así continuar fomentando el entretenimiento, cultura y deporte de nuestra localidad.</u></i></p> <p><i>Finalmente les comunicamos que nosotros siempre hemos sido respetuosos de las normas de telecomunicaciones en tal sentido nos comprometemos a seguir siéndolo y nos adecuaremos a los cambios técnicos que sean necesarios para poder ser considerados dentro de las <u>estaciones de clase E3</u>, tales como no superar la altura máxima del centro de radiación permitida, homologar nuestro transmisor y antenas de tal forma que cumpla con al máxima potencia radiada permitida en la norma, operar con nulls a las localidades que no estén dentro de nuestra cobertura autorizada y otras que disponga el MTC.”</i></p>	<p>Según el comentario efectuado, la empresa estaría de acuerdo con la propuesta de modificación.</p>
<p><b><u>Sociedad Nacional de Radio y Televisión</u></b></p> <p><i>“Actualmente no existe un Plan de Canalización para las Estaciones Secundarias que establezca Localidades, Frecuencias y Potencia Efectiva Radiada.</i></p> <p><i>Solicitamos que se publique un Proyecto de Plan de Canalización de manera previa a su aprobación a efectos de poder conocer los alcances del mismo.”</i></p>	<p>Al respecto, debemos señalar que como parte del Informe N° 002-2008-MTC/26-CES_BP, elaborado por la “Comisión encargada de evaluar posibles modificaciones al marco legal vigente que regula las estaciones de baja potencia (estaciones periféricas) – Comisión de Baja Potencia”, conformada por Resolución Directoral N° 003-2008-MTC/26, se alcanzó un proyecto de Plan de Canalización para las estaciones secundarias del servicio de radiodifusión sonora en FM en Lima y Callao.</p>

Comentarios a la Propuesta de modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión,  
aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03

<b>Comentarios Generales</b>	
<b>Comentarios</b>	<b>MTC</b>
	La citada propuesta ha sido remitida a la Dirección General de Autorizaciones de Telecomunicaciones para su evaluación y esperamos sea publicada en los próximos días